RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120200002600, fue devuelto a través de correo electrónico, el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte demandada, con relación a la decisión tomada en audiencia virtual del 21 de agosto de 2020.

Mediante decisión del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), el auto apelado fue confirmado.

Consta de un (01) cuaderno con trece (13) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00026
Riosucio, Caldas; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en su providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de MARLENY HERNANDEZ QUINTERO contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df59e394cef044a0c1787ef8fbcfb0885cd847b455414f81a0283d27fa6095a0
Documento firmado electrónicamente en 06-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Fabian Romero.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00106-00
Riosucio, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término que se le dio a la amparada por pobre -*30 días*- para presentar la demanda ordinaria laboral por **Gildardo Zamora Ramírez** en contra de **Fabian Romero,** se **declara** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d3dca942b2210417ac688adcf56e7e59cdc13b54d97900b66476d4f6974785d

Documento firmado electrónicamente en 06-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A partir del 29 de julio de 2021 le empezó a correr el término de cinco (05) días a la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA,** a fin de contestar la reforma de la demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia, término que feneció en silencio el 04 de agosto de 2021. Los términos transcurren así:

Días hábiles: 29, 30 de julio 02, 03, 04 de agosto de 2021

Días inhábiles: 31 de julio y 01 de agosto de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00077-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como el término para contestar la reforma de la demanda feneció en silencio, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Aida Liliana Guerrero Guapacha** contra la señora **Nidia Ramírez Mejía** el despacho procede a continuar con el trámite.

Por tanto, se **cita** a las partes para que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar

alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días,** siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a353fce6719fded6baa045be8b365f7ce26d4dc97e63447d8dd92ce0ff3c45
Documento firmado electrónicamente en 06-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el día 01 de agosto de 2021, se allega solicitud del actor popular, misma que se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es, el 02 de agosto de 2021.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00077-00 (acumulada 2021-00078)
Riosucio Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente acción popular, adelantada por el señor **Gerardo Herrera** contra **Susuerte S.A sede Riosucio, Caldas** se allega correo electrónico proveniente del actor popular solicitando se informe en que norma se fundamenta este despacho judicial para prorrogar el término probatorio, pues considera que se esta vulnerando la ley 472 de 1998, y los términos en la acción constitucional.

En ese orden, como primera medida, se debe establecer que precisamente la Ley 472 de 1998, tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o vulneración, esta es una acción constitucional con trámite especial, la cual debe cumplir unos requisitos mínimos para su admisión y tramite, entre estos aspectos, se encuentra identificar como exigencia que el actor popular identifique la persona contra quien se dirige, y en caso, de no lograrse la misma, le compete al juez identificarlo, tal como lo dispone el artículo **14 de la ley 472 de 1998.**

Pues bien, de la acción popular presentada por el señor Gerardo Herrera, tenemos que al momento de identificar la presunta

vulneración mencionó que una de las sedes de la accionada es la ubicada en la carrera 9 No. 5-69 esquina, en consideración a ello, y amparada en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 que indica:

"PRUEBAS. *Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica,* ***dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.***

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ***ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio****. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso* ***las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.*** *(negrilla y subrayado del despacho).*

(…)"

Norma que claramente autoriza a los jueces a prorrogar el término probatorio, es más en la misma norma da la posibilidad que este término sea igual al inicial, sin embargo, esta célula judicial considera que el término de ocho (8) días es prudente para llevar a cabo dichas órdenes. Sumado a ello, tenemos que el artículo 170 del Código General de proceso, aplicación por integración normativa, dispone:

"DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y ***antes de fallar****, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

(…)"(negrilla del despacho)

Así las cosas, en este sentido en aplicación a los poderse de ordenación e instrucción, -num 2 y 3 del art. 43 del C.G.P- se le solicita al actor popular evitar en estas instancias presentar solicitudes notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación, así mismo, se le advierte que debe dar cumplimiento a la orden impartida en proveído del 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5b2563a0d32b54e838107f48994fd4859138945c7251526b39c13399ddb2fb4
Documento firmado electrónicamente en 06-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda Declarativa Especial de Expropiación, a fin de resolver sobre oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

También le informo a la señora juez, que a la fecha la parte actora no ha allegado prueba de la fijación que se adelantará de la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00114-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con la inscripción de la demanda que se adelantará en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-12348 dentro de la presente demanda **Declarativa Especial de Expropiación** adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Nidia Ramírez Mejía y la Agencia Nacional de Tierras.**

De otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de **tres (03) días** allegue con destino a este trámite, prueba de la publicación que se adelantará de la constancia secretarial del registro Nacional de Personas Emplazadas de la señora Nidia Ramírez Mejía, en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf70f70b91ffd758644447303255eb9d6f8c17f55731020ec9440746688ea07d
Documento firmado electrónicamente en 06-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx